



EMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS PREVIOS EJECUCION ACTIVIDADES MINERAS

Resolución 131

Registro Oficial 9 de 06-jun.-2013

Estado: Vigente

Arq. Inés María del Carmen Pazmiño Gavilanes

DIRECTORA EJECUTIVA INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Considerando:

Que, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural creado mediante Decreto Ejecutivo Supremo No. 2600 de 09 de junio de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 618 de 29 de junio de 1978, tiene entre sus funciones y atribuciones las de investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el Patrimonio Cultural del Ecuador; así como regular de acuerdo a la Ley todas las actividades de esta naturaleza que se realizan en el país;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en el Artículo 3 numeral 7 que es deber primordial del Estado el "proteger el patrimonio natural y cultural del país";

Que, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, se dispone en el Artículo 83 numeral 13 que, es deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, la conservación del patrimonio cultural y natural del país;

Que, la Carta Constitucional en el Artículo 380, establece que es responsabilidad del Estado, el "Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible (...), de la riqueza (...) arqueológica. (...)";

Que, mediante Registro Oficial No. 465 de 19 de noviembre de 2004 se publica la Codificación de la Ley de Patrimonio Cultural; y mediante Registro Oficial No. 787 de 16 de julio de 1984, se publica el Reglamento General a la Ley de Patrimonio Cultural, en cuyos cuerpos legales se establece que de conformidad con los artículos 3 de la Ley de Patrimonio Cultural y 5 del Reglamento General de esta Ley, el Director Nacional es representante legal del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Que, conforme la Ley de Patrimonio Cultural en el Artículo 7, se declaran como bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado los comprendidos en: "a) Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, tales como: objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material pertenecientes a la época prehispánica, y colonial; ruinas de fortificaciones, edificaciones, cementerios y yacimientos arqueológicos en general; así como restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con las mismas épocas.";

Que, la Ley de Patrimonio Cultural en el Artículo 9 dispone que son patrimonio del Estado a partir de la vigencia de la Ley, "los bienes arqueológicos que se encontraren en el suelo o el subsuelo y en el fondo marino del territorio ecuatoriano sean estos objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material perteneciente a las épocas prehispánica y colonial, incluyéndose restos humanos o de la flora y de la fauna relacionados con las mismas épocas (...). El derecho de propiedad se ejercerá a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (...)",

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley de Patrimonio Cultural, "toda clase de exploraciones mineras, de movimientos de tierra para edificaciones, para construcciones viales o de otra naturaleza, lo mismo que en demoliciones de edificios, quedan a salvo los derechos del Estado sobre los monumentos históricos, objetos de interés arqueológico, y paleontológico que

puedan hallarse en la superficie o subsuelo al realizarse los trabajos. (...);

Que, mediante Registro Oficial Suplemento No. 517, de 29 de enero de 2009, se promulga la Ley de Minería, que tiene por objeto normar el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero conforme los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el Artículo 7 literal j) de la Ley de Minería establece entre las competencias del Ministerio Sectorial, la de otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros, así mismo, el Artículo 18 establece quienes son los sujetos de derechos mineros;

Que, el Artículo 26 de la Ley de Minería, dispone que para la ejecución de actividades mineras se requieren de manera obligatoria actos administrativos fundamentados y favorables otorgados por las autoridades e instituciones del sector público, particularmente, el literal j) del citado artículo establece que, obligatoriamente se obtendrá el acto administrativo previo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en la zona de prospección minera que pueda tener vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural;

Que, el Artículo 28 de las tantas veces mencionada Ley de Minería, respecto de la libertad de prospección establece que se deberá contar con el permiso correspondiente conforme el Artículo 26 del mismo cuerpo legal para prospectar en zonas arqueológicas;

Que, la Ley de Minería en su Artículo 30 respecto de las concesiones mineras y otorgamiento de las mismas establece que, el Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero por medio de las concesiones mineras y que estas son actos administrativos que otorgan un título minero, sobre el cual el titular tiene derecho personal y transferible;

Que, el Artículo 70 del mismo cuerpo legal, establece que los titulares de las concesiones mineras están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, adicionalmente se dispone que, la inobservancia de estos métodos y técnicas se considerarán como causal de suspensión de las actividades mineras;

Que, la Ley de Minería en su Artículo 106, dispone que los derechos mineros se extinguen por el vencimiento del plazo otorgado o el de su prórroga, del mismo modo, el Artículo 108 y 109 sobre la caducidad de las concesiones estipula que el Ministerio Sectorial está facultado para declarar la caducidad de las concesiones y, cuyo efecto es la extinción de los derechos mineros;

Que, mediante Resolución No. 103-DN-INPC-2010, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emite Resolución sobre la emisión de Actos Administrativos Previos para la Ejecución de Actividades Mineras, de fecha 01 de abril de 2010;

Que, el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en sesión extraordinaria de 13 de noviembre del 2009, resolvió, "Delegar a la Directora Nacional la facultad de aprobar los Reglamentos Operativos Internos, poniendo siempre en conocimiento del Directorio...", según lo establece el Artículo 3 literal f) del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural;

Que, la Directora Ejecutiva en uso de las facultades que la Ley y el Directorio del INPC le han delegado.

Resuelve:

Art. 1.- Normar la emisión de actos administrativos previos que autoricen la ejecución de actividades mineras en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución, Ley de Minería y su Reglamento, Ley de Patrimonio Cultural y su Reglamento.

Art. 2.- La presente Resolución será de aplicación obligatoria para todos los sujetos de derechos

mineros que sean titulares de concesiones mineras debidamente otorgadas por el Ministerio Sectorial e inscritas en la Agencia de Regulación y Control Minero, conforme las disposiciones legales vigentes.

Art. 3.- Los sujetos de derechos mineros titulares de una concesión minera previa a la obtención del Acto Administrativo Previo, deberán presentar en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural a nivel nacional los siguientes documentos para la obtención de la Resolución que autorice la ejecución de actividades mineras en cumplimiento del Artículo 26 literal j) de la Ley de Minería vigente.

1.- Solicitud dirigida al Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, o Director/a Regional de acuerdo a la jurisdicción correspondiente y, conforme el modelo del Anexo 1.

2.- Copia de la resolución de concesión minera provisional o definitiva otorgada por el Ministerio Sectorial, debidamente notariada e inscrita en la Agencia de Regulación y Control Minero.

3.- Copia de cédula y papeleta de votación del titular de la concesión minera en caso de ser persona natural. En el caso de persona jurídica, se acompañará adicionalmente copia del nombramiento del representante legal.

Art. 4.- Una vez receptada la documentación, el área técnica respectiva del INPC, procederá a la revisión de la misma y en caso de estar completa se procederá a realizar la inspección; caso contrario, se notificará al solicitante para que complete la documentación en el plazo de diez días hábiles.

En caso de no completar la documentación en el plazo antes referido, se archivará y se entenderá por no presentada sin que medie notificación, sin perjuicio de que ésta pueda ser presentada nuevamente.

Art. 5.- Una vez realizada la inspección, y con informe favorable por parte del técnico del INPC que contenga la recomendación expresa de liberación del área y de emisión de la autorización, el funcionario elaborará el proyecto de Resolución, misma que previa la emisión deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Asesoría Jurídica de la matriz o el asesor jurídico de las Direcciones Regionales conforme corresponda, quienes verificarán que el proyecto de Resolución se encuentre conforme la normativa legal.

En caso de no contar con informe favorable de la inspección, se emitirá Resolución debidamente motivada sobre la negativa de la misma.

Art. 6.- En caso que los derechos mineros del titular del área concesionada se extingan por vencimiento del plazo, o se caduquen conforme las disposiciones legales, la Resolución que emita el INPC para estos fines queda automáticamente sin efecto.

Art. 7.- La Dirección Ejecutiva del INPC, con las atribuciones que la ley le confiere delega a los Directores Regionales del INPC a nivel nacional, la facultad de emitir la autorización a la que se refiere esta Resolución bajo su entera responsabilidad.

Art. 8.- Deróguese la Resolución No. 103-DN-INPC-2010, emitida por la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 9.- Encárguese la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección de Conservación y Salvaguardia de Bienes Patrimoniales Culturales de la matriz, y a los Directores Regionales del INPC. Así también, se dispone a la Dirección de Documentación y Archivo de la matriz, la publicación y difusión de la misma.

La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dado y firmado, en la ciudad de Quito a los catorce días del mes de mayo de 2013.

f.) Arq. Inés Pazmiño Gavilanes, Directora Ejecutiva, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

f.) Ab. María Salomé Camino S., Directora de Documentación y Archivo, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

INPC.- INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Dirección de Documentación y Archivo.

Nota: Para leer Gráficos, ver Registro Oficial 9 de 6 de Junio de 2013, página 37.

INPC.- INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL.- Certifico que es fiel copia del original.- 15 de mayo de 2013.- f.) Ilegible, Dirección de Documentación y Archivo.